IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 080014-189-016-2022-00458-01
ACCIONANTE: YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS CC 55.226.763
ACCIONADA: DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS CC 55.226.763, a través de apoderada judicial, contra DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, por la presunta vulneración de su derecho de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad; y en el que se declaró la improcedencia del presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

1.- La accionante YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS suscribió contrato laboral a término fijo en la ciudad de Barranquilla con la empresa DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA., con fecha de ingreso el día 3 de mayo de 2018, desempeñando en todo momento el cargo de guarda de seguridad.

2.- El 9 de diciembre de 2019 la accionante tuvo accidente laboral sufrió ruptura en cuerno posterior del menisco medial, moderada hidrartrosis y un pequeño quiste de Baker, mientras se encontraba en el desarrollo normal de sus actividades en DELTHAC 1.

3.- El día 9 de agosto de 2021 DELTHAC 1 ejecuta descargo contra la accionante por ausencia en el puesto de trabajo sin aviso, esto debido a que la accionante se encontraba en las instalaciones de la Universidad Del Atlántico-Sede Puerto Colombia cuando presenta fuertes dolores de estómago que padece producto de ingerir tantas pastillas por el accidente de trabajo que sufrió en las instalaciones mientras laboraba, la demandante tenía un compañero de trabajo asignado como apoyo debido a sus constantes dolores de rodilla y le solicitó al mismo cubrirla por 10 minutos mientras compraba algo para el ardor estomacal, se trasladó del bloque G de la Universidad hasta la entrada principal de la misma realizando la compra dentro del plantel por lo que no se ha configurado abandono del puesto de trabajo.

4.- El día 20 de septiembre de 2021 DELTHAC 1 seguridad Ltda. le envió una carta de despido por "justa causa" a la accionada sin solicitar el debido permiso al Ministerio Del Trabajo con base en el descargo que ellos le habían realizado el día 09 de agosto de 2021. El descargo fue ilegal toda vez que la demandante requería legalmente estar acompañada por dos representantes legales del sindicato o en su defecto dos compañeros de trabajo en caso de no existir sindicato así lo indica el artículo 115 del Código Sustantivo Del Trabajo, la demandante

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

no contó con ningún acompañamiento ni siquiera el compañero de apoyo que era testigo vital para el caso puntual lo que convierte este descargo en ilegal ya que vulnero el debido proceso y el derecho a la defensa.

5.- Teniendo en cuenta que a raíz del accidente laboral cuenta con una protección jurídica de estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud; DELTHAC antes de contemplar su despido debió estudiar su caso a fondo para no incurrir en una violación como en la que incurrieron al desvincularla sin solicitar el debido permiso al ministerio del trabajo como lo estipula la norma en su artículo 26 de la ley 361 de 1997.

6.- La accionante tiene un período con fecha de ingreso 3 de mayo de 2018 y carta de despido del 20 de septiembre de 2021 téngase en cuenta este período puesto que llama la atención que el día 19 de marzo del año 2020 mi mandante les realizo una petición a DELTHAC 1 dirigida al jefe de seguridad de esa entonces solicitándole asignación a un puesto de trabajo que se encontraba vacante y no tenía como sostener económicamente a su familia ya que no recibía salario y necesitaba trabajar para seguir manteniendo su hogar, a pesar de que la relación laboral se encontraba vigente pues no había sido dada por terminada ninguna de las partes.

7.- Actualmente la demandante se encuentra viviendo en condiciones precarias, reside en un cambuche que está ubicado en una invasión en el basurero del municipio de Soledad Atlántico. Es madre cabeza de hogar tiene cinco hijos, tres mayores de edad de 20, 21 y 22 años y otros dos menores de edad de 9 y 13 años a quienes ha tenido que repartir entre sus familiares pues ella no tiene como mantenerlos debido al despido injustificado de DELTHAC 1 pues no tiene empleo ni condiciones para conseguirlo por su condición de salud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ pretende que: *"…1. Solicito se tutelen los derechos fundamentales del mínimo vital, solidaridad, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, vulnerados por la empresa DELTHAC 1, y en consecuencia se reintegre a mi mandante la Sra. YURIS MARIA OROZCO BARRIOS, su cargo o a uno superior, que esté acorde con su actual estado de salud. 2. Se paguen todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno, esto en concordancia con lo estipulado en los requisitos y condiciones que estipula la sentencia SU 049 DEL 2017 CORTE CONSTITUCIONAL y que en este caso puntual se cumplen a cabalidad. 3.Por tener la obligación de asumir la carga probatoria, solicito que la empresa DELTHAC 1, allegue a este despacho: 3.1. Copia del contrato de trabajo inicial de trabajo en concordancia con el art. 39 del código sustantivo del trabajo. 3.2. Copia de todos los comprobantes de pagos desde que inicio la relación laboral con mi mandante hasta la fecha de su despido. 3.3Pruebe la justa causa del despido. 4.Se pague la indemnización estipulada en el artículo 26 de la ley 361 del 1997, por valor de 180 días de salario, y a las que haya lugar. 5.Solicito vincular a las EPS, CAJACOPI y NUEVA EPS, para que estas entidades informen y alleguen historias clínicas completas con sus anexos, sobre la atención medica que le prestaron a mi mandante a raíz de sus quebrantes de salud..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el día veintiséis (26) de mayo de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de CAJACOPI EPSS, NUEVA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

EPS, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ADRES, ALCALDÍA DE SOLEDAD, ARL SEGUROS BOLIVAR, TAMARA IMÁGENES, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CAJACOPI EPS, a través de JOBANINA RUIZ CANTILLO, en su calidad de Coordinador (E) Seccional Atlántico del Programa de Salud, expone en su informe: "*…En el presente caso, el demandado es DELTHAC1 SEGURIDAD LTDA. Al respecto debe tenerse en cuenta que Cajacopi E.P.S ha sido vinculado en la presente acción constitucional, con el objetivo que envíe copia de la historia clínica de acuerdo a las atenciones recibidas de YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS en las diferentes I.P.S, lo cual por obedecer a documentos de absoluta reserva legalmente, solo YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS puede solicitar ante las instituciones (I.P.S), donde ha recibido los servicios médicos de especialistas y ordenamientos médicos(…) Se trata de una usuaria que según nuestra base de datos muestra que estuvo activa en Cajacopi EPS del 03/05/2018 al 30/06/2020. Desde el día 1 de julio de 2020 se encuentra afiliada a la Nueva EPS. Mientras estuvo afiliada a Cajacopi EPS, se le brindó todas las atenciones requeridas. Con relación a la solicitud de las Historias Clínicas de atención, dejamos claro que las EPS son Entidades Aseguradoras que atienden a sus afiliados a través de las IPS contratadas quienes a su vez realizan la atención del usuario con sus médicos adscritos y es a estas IPS a quienes le corresponde la guarda y tenencia de las Historias Clínicas de las atenciones realizadas a nuestros usuarios…"*

SEGUROS BOLÍVAR, a través de SERGIO OSPINA COLMENARES, en su calidad de su representante Legal Judicial se pronuncia en los siguientes términos:: "*…De acuerdo con lo expuesto es claro, que esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ninguno de los derechos indicados por la señora YURIS MARIA OROZCO BARRIOS, toda vez que, frente a las peticiones que presenta el accionante, sobre el reintegro, reubicación y el pago de acreencias, es menester señalar, que las mismas no son competencia de esta Administradora de Riesgos laborales, teniendo en cuenta que, esta solicitud se deriva de la relación surgida entre la parte Accionante y la empresa DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA. Por otra parte, es preciso aclarar que en relación con la continuación o terminación del contrato de la señora YURIS MARIA OROZCO BARRIOS, estos son temas que conciernen única y exclusivamente al contratante DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA. Es por lo anterior, que la presente acción debe considerarse como improcedente teniendo en cuenta que no existen cargos imputables a esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado. …"*

NUEVA EPS, a través de CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, en su calidad de Apoderado Especial, informo que*: "…De acuerdo con lo anterior, mi defendida no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de una enfermedad o accidente de trabajo de competencia de la ARL. Lo anterior haya fundamento en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que señala el procedimiento dela calificación de origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así mismo el artículo 6 de la norma ibídem(…) De lo anterior se colige que el accidente o enfermedad fue calificado como de origen laboral, por ende, la ARL es la llamada a suministrar todo lo pertinente a garantizar el derecho de salud del accionante y hacer el pago de incapacidades sin perjuicio de las solicitudes de reembolso a la EPS de ser determinada por la Junta Medica Regional y Nacional como de origen común. Por las razones expuestas solicito DESVINCULAR a NUEVA EPS de la acción de tutela, por no ser la entidad llamada a atender lo pretendido por la accionante…"*

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de ANGELA VANINA FLOREZ ATENCIO, en su calidad de apoderada judicial, en su informe indico que: "*…Respetuosamente me permito*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

informar que los hechos descritos por el accionante al interior del campus universitario no cuentan con reporte alguno de dicha novedad, la empresa DE SEGURIDAD DELTHAC-1 con quien la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO suscribe el contrato para prestar el servicio de vigilancia fija, móvil y canina, con y sin armas, medios tecnológicos y servicios conexo de asesoría, consultoría e investigación, mantenimiento y reparación de equipos de vigilancia y otros servicios de seguridad para la universidad incluida las sedes alternas, es la encargada de suministrar el personal de seguridad, asignación de horarios y lugares de trabajo. En ningún momento señor juez se nos ha notificado o dado a conocimiento el proceso que relata en los hechos la accionante en su demanda, por lo tanto, se solicita la desvinculación de este proceso en curso de nuestra institución la Universidad del Atlántico…"

ALCALDÍA DE SOLEDAD, a través de ENDER FRANK CALDERÓN GUTIERREZ, en su calidad de apoderado judicial, en su informe indico que: "*…No obstante a lo indicado por la apoderada, es pertinente precisar que entre los soportes que conforman el expediente de Tutela no se evidencia un nexo de causalidad entre los fundamentos facticos que motivaron la presenta acción de tutela y la vinculación de la alcaldía del municipio de Soledad, adicionalmente, conforme lo manifestado nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral la cual tiene como finalidad primordial lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, la cual debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral. En este orden de ideas debería declararse improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que carece del requisito de Subsidiaridad por cuanto la accionante dispone de otro medio de defensa judicial…*"

TAMARA IMÁGENES, OFICINA TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO -MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ADRES, y la accionada DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, a pesar de ser debidamente notificado, no descorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a ello, el 08 de junio de 2022, se profirió fallo de tutela y decidió no amparar los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 08 de junio de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió declarar la improcedencia del presente recurso del amparo solicitado, en ocasión a que: "*…A la luz de las anteriores consideraciones, se estima que no se puede determinar que a la fecha del despido hubiese recomendaciones médicas o padecimientos de origen común o laboral al punto que se requiriera autorización de la oficina del trabajo para efectuar su despido, por lo tanto, no se advierten en esta instancia, vulnerados los derechos fundamentales de la accionante por la terminación del contrato de trabajo por justa causa, lo que conlleva a negar el amparo invocado…*"

VI. IMPUGNACIÓN

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La accionante, a través de su apoderada judicial, impugnó el fallo referido indicando que: "…*En el relato de los hechos de la acción de tutela, se puede observar a modo general, el atropello que mi mandante sufrió por parte de su empleador Delthac1, situación que a la fecha la tiene, sin trabajo y con las puertas cerradas en el campo laboral, porque al encontrarse ella en esta desventaja por su estado de salud, ninguna empresa la contrata, esta situación más que agonizante para mi mandante es completamente injusta, y decir, que esto conlleva a que no solo ella se vea afectada, sino también, además todo su núcleo familiar, porque si ella no consigue dinero para el sustento de los suyos como pueden sobrevivir en un país que cada día es más desigual, y en el que las oportunidades laborales son cada vez más reducidas, y que esperar, si las empresas le vulneran el derecho al trabajo a empleados como YURIS, que es una persona que es víctima del conflicto armado, vive en extrema pobreza y adicional a ello y para su infortunio sufrió ese accidente laboral, que sin ella quererlo ni esperarlo, le causó el despido y es lo que la tiene en una peor condición al día de hoy, y saber que para la empresa solo es una más….*"

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:
¿La entidad accionada, DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, ha vulnerado, su derecho de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad de la señora YURIS MARIA OROZCO BARRIOS al terminar la relación laboral?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 25, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[1], la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

[1] Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 19991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"[2].

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

"El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."3

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.4

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.5

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por

[2] Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.6

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".** (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA.

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, […][3] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el

[3] Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.226.763, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, contra DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada terminó la relación laboral con la accionante, al haberla despedido sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, ya que tiene padecimientos de salud que se encuentran asociados a un accidente laboral y sin tener en cuenta el debido proceso vigente, ni descargos según por "hechos ocurridos el día 09 de agosto de 2021, ausencia del puesto de trabajo sin aviso", el despido, a juicio de la actora, vulneró los derechos fundamentales de la señora YURIS MARIA OROZCO BARRIOS, que, por sus especiales condiciones de protección como madre cabeza de hogar.

Así las cosas, encuentra este despacho que la señora YURIS MARIA OROZCO BARRIOS, a través de apoderada judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho al debido proceso, al trabajo, derecho inalienable de todo ser humano y como mecanismo transitorio, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral, reforzada por causa por madre cabeza de hogar, por la terminación la relación laboral con la accionada, sin el respeto del debido proceso.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud del actor en que se le reintegre directamente DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro de la solicitante a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad derivado de una enfermedad común o de origen laboral con incapacidades vigentes al momento de la desvinculación, ni debilidad manifiesta derivada de la existencia de un proceso de calificación de la pérdida de capacidad

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

laboral, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que basta invocar residir en condiciones de pobreza para obviar el ejercicio de las acciones ordinarias, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula la parte actora, no resulta procedente por esta vía constitucional y deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que en escenario previa a la práctica de pruebas se determine si acaeció la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Aunado a lo anterior, no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable por la terminación de la vinculación laboral, se reitera que no basta su enunciación, la accionante tiene la carga de acreditarlo a través de cualquiera de los medios probatorios. Sin que puede estimarse que se satisfizo este supuesto con la indicación de ausencia de recursos económicos o de ingresos fijos.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dilucidar la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el reintegro laboral y no se acreditó el perjuicio irremediable, para procedencia de la acción como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YURIS MARÍA OROZCO BARRIOS CC 55.226.763, a través de apoderada judicial, en contra de DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4